SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda proveniente por competencia del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, que se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Seis de julio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL MONTERO QUIÑONEZ C.C. No.6.170.597**
RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2023-00326-00**

Santiago de Cali, Seis de Julio de Dos Mil Veintitrés

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial demanda al señor **MIGUEL ANGEL MONTERO QUIÑONEZ**, alegando por parte de esta un enriquecimiento sin justa causa, por lo que pretende se declaré al demandante responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que

1. Mediante Resolución No. 2677 del 2002, se decidió el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor MIGUEL ANGEL MONTERO QUIÑONES, en cuantía de $890.467.00 efectiva a partir del 01 de junio de 2002.
2. Por su parte, la Resolución GNR 354271 del 09 de octubre de 2014, se reconoció Incremento por persona a cargo a favor del señor MIGUEL ANGEL MONTERO QUIÑONES, a corte de nómina por no tener certeza de la existencia de proceso ejecutivo en cumplimiento a fallo proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI.
3. Por lo anterior, Colpensiones observa que con la Resolución GNR 354271 del 09 de octubre de 2014 se han efectuado pagos por concepto de Incremento pensional a partir del mes de octubre de 2014, y por otro lado con la liquidación del crédito mencionada que hasta el 31 de diciembre de 2014 y pago del título No.469030001743149 del 23 de junio de 2015 por valor de $9.801.055.36 y No. 469030001743150 del 23 de junio de 2015 por valor de $803.000.00, por concepto de incremento pensionales hasta el 31 de diciembre de 2014; esto resume el doble pago del incremento pensional del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2014 por valor de $258,720.00. Razón por la cual se han efectuado. DOBLES PAGOS; por tal motivo se procederá a realizar el cruce de dineros adeudados por COLPENSIONES y los generados por DOBLES PAGOS, que realizada la operación aritmética arroja el siguiente resultado:

Incremento del 14%	Incremento pago doble
Octubre 2014	$86.240
Noviembre 2014	$86.240
Diciembre 2014	$86.240
Total, incrementos adicionales	$258.270

*** ZVM ***

Incremento dobles pagos	Incremento adicional
$258.270	$363.183
Total, incrementos adicionales a Pagar	$104. 462

4. En relación al pago de las costas procesales tanto del ordinario como del ejecutivo se encuentran cubiertas con el título judicial No. 469030001743149 del 23 de junio de 2015 por valor de $9.801.055.36 y No. 469030001743150 del 23 de junio de 2015 por valor de $803.000.00 el cual se encuentra pago.
5. Con haber percibido dicha suma adicional de dinero por concepto de doble pago del incremento pensional del 14%, se ha generado un enriquecimiento sin causa en favor del señor MIGUEL MONTERO QUIÑONES por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($254.294) que conllevó a un aumento económico patrimonial de esta persona y sin tener derecho a ello, lo cual a su vez, generó un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones, por ser dineros del sistema general de pensiones, sin que existiera causa o un justo motivo que la soportara.

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que para la fecha en que fue formulada la misma, estaba en vigencia el CPACA, el cual, en su artículo 97 establece:

> *"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."* (Subrayado por fuera del texto original).

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de:

> *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria o litigios originados de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual

también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

> *"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".*

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la parte actora COLPENSIONES, demanda los efectos de sus propios actos administrativos, tendiente a que se declare al demandante responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa, empobreciendo en consecuencia el patrimonio de la entidad demandante, ello con fundamento en que

1. Mediante Resolución No. 2677 del 2002, se decidió el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor MIGUEL ANGEL MONTERO QUIÑONES, en cuantía de $890.467.00 efectiva a partir del 01 de junio de 2002.
2. Por su parte, la Resolución GNR 354271 del 09 de octubre de 2014, se reconoció Incremento por persona a cargo a favor del señor MIGUEL ANGEL MONTERO QUIÑONES, a corte de nómina por no tener certeza de la existencia de proceso ejecutivo en cumplimiento a fallo proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI.
3. Por lo anterior, Colpensiones observa que con la Resolución GNR 354271 del 09 de octubre de 2014 se han efectuado pagos por concepto de Incremento pensional a partir del mes de octubre de 2014, y por otro lado con la liquidación del crédito mencionada que hasta el 31 de diciembre de 2014 y pago del título No.469030001743149 del 23 de junio de 2015 por valor de $9.801.055.36 y No. 469030001743150 del 23 de junio de 2015 por valor de $803.000.00, por concepto de incremento pensionales hasta el 31 de diciembre de 2014; esto resume el doble pago del incremento pensional del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2014 por valor de $258,720.00. Razón por la cual se han efectuado. DOBLES PAGOS; por tal motivo se procederá a realizar el cruce de dineros adeudados por COLPENSIONES y los generados por DOBLES PAGOS, que realizada la operación aritmética arroja el siguiente resultado:

Incremento del 14%	Incremento pago doble
Octubre 2014	$86.240
Noviembre 2014	$86.240
Diciembre 2014	$86.240
Total, incrementos adicionales	$258.270

Incremento dobles pagos	Incremento adicional
$258.270	$363.183
Total, incrementos adicionales a Pagar	$104. 462

6. En relación al pago de las costas procesales tanto del ordinario como del ejecutivo se encuentran cubiertas con el título judicial No. 469030001743149

del 23 de junio de 2015 por valor de $9.801.055.36 y No. 469030001743150 del 23 de junio de 2015 por valor de $803.000.00 el cual se encuentra pago.

7. Con haber percibido dicha suma adicional de dinero por concepto de doble pago del incremento pensional del 14%, se ha generado un enriquecimiento sin causa en favor del señor MIGUEL MONTERO QUIÑONES por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($254.294**) que conllevó a un aumento económico patrimonial de esta persona y sin tener derecho a ello, lo cual a su vez, generó un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones, por ser dineros del sistema general de pensiones, sin que existiera causa o un justo motivo que la soportara.

Ahora bien, se tiene que la entidad demandante inicialmente instauro la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali, alegando en principio un enriquecimiento sin justa causa del demandante y en consecuencia el reintegro de las sumas de dinero reconocidas a través de resolución. No obstante, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, a través de Auto No. 1910 del 06 de junio de 2023, declaró que carece de competencia para conocer del presente asunto, considerando que el pago de lo no debido endilgado, fue realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES., por lo que, lo pretendido no hace parte de una controversia de tipo contractual, de naturaleza civil o comercial, remitiendo el proceso a la especialidad laboral, considerando que es la encargada de dirimir la presente controversia.

En efecto no discute el Despacho que, los pagos ordenados por la entidad demandante a favor del demandado fueron realizados en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES, así como que, para la Jurisdicción Ordinaria Laboral el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, establece la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante COLPENSIONES demanda el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, claramente se establece la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

> *"La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad,* ***la cual conforma un proceso administrativo especial,*** *entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante."*

*** ZVM ***

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos administrativos de Oralidad de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero:

> "*Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***". (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones esbozas con precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la existencia de un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto.

CUARTO: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY : 07/07/2023 ESTADO No. 107

*** ZVM ***